

RAD: 080013110008-2021-00303-00
REF: SUCESIÓN
Auto Decide

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver las diferentes solicitudes.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 18 de abril de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión planteada por la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ GIRALDO, con fundamento en que se encuentra en curso un proceso de declaración de existencia de unión marital, y, consecuencialmente, de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurado por ella, y así mismo se insta la liquidación de la sociedad conyugal surgida por el matrimonio celebrado entre el difunto y JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT. Igualmente, obra otras solicitudes relativas a la administración de bienes de la herencia y al decreto de medidas cautelares.

Ahora bien, sobre la solicitud de suspensión del proceso de sucesión, debemos en principio indicar que la suspensión determina la cesación de la actividad procesal que surtía generalmente en virtud de un auto, por causas ajenas al proceso, y que no entrañaba restitución de la instancia.

En lo referente a los artículos 161 y subsiguientes del C.G.P., utilizados como apoyo por la parte solicitante debe indicarse que los mismos mencionan *que es necesario que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial*. Bajo dichos argumentos observan la viabilidad de su petición, pero debe mencionarse que en los procesos de sucesión existe disposición especial, exactamente el artículo 516 del C.G.P., que regula procesalmente lo indicado en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, lo cual fue recalcado por la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 200.

La norma citada es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. (Código Civil)

Dicha normatividad especifica las dos eventualidades en las cuales es pertinente la suspensión de la partición en el proceso de sucesión;

- a) Por cursar proceso declarativo en que se busca dilucidar controversias acerca de derechos de sucesión, testada o intestada, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.
- b) Si cursa proceso declarativo en el cual se persigue definir la propiedad de los bienes que constituyen o integran la masa partible.

Recayendo en el caso concreto, es menester dejar en claro que la parte solicitante no aportó prueba necesaria, para demostrar ninguna de las dos causales de suspensión de la partición antes mencionada.

Por otro lado, en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal naciente entre el causante y JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT, debe indicarse que conforme a lo

dispuesto en el Art. 487 del CGP¹, será este mismo despacho judicial el competente para liquidar la sociedad conyugal entre la peticionaria y el de cujus, aunque se hubiese disuelto años atrás.

Analizada la viabilidad de realizar la liquidación de la sociedad conyugal, este despacho se dispone a decretar el embargo de los siguientes inmuebles:

- inmueble ubicado en el Municipio de Barranquilla, carrera 43 #50- 12, centro comercial Parque Central, identificado con la matricula inmobiliaria N°040-288891 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.
- inmueble ubicado en el Municipio de Barranquilla, en la calle 50 N°41-38, Local 203, identificado con la matricula inmobiliaria N°040-550685 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.
- inmueble ubicado en el Municipio de Barranquilla, Centro Comercial Parque Central, carrera 43 #50-12, Local 35 BQ4 identificado con la matricula inmobiliaria N°040-289029 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla.

El embargo se decreta por ser adquiridos por los integrantes de la sociedad conyugal estando aún vigente la misma.

Por último, se vislumbra la petición de nombramiento de administrador de la herencia, la cual se insta por varios de los herederos reconocidos en el trámite sucesoral. En lo pertinente el Art. 496 del C.G.P. señala las reglas para la administración de los bienes de la herencia, indicado que, en principio, la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éstos los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito en el artículo 1297 del Código Civil. Precisa, además, que los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente con el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquél y los mencionados herederos, según el caso.

Así las cosas, se designará a todos los herederos reconocidos como administradores de los bienes de la herencia y, de existir bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal existente en el causante y la señora JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARD, aquéllos serán administrados conjuntamente por la mencionada ex cónyuge y los herederos reconocidos.

Ahora bien, no se estima necesario decretar el secuestro de los bienes, toda vez que esto solo procede, cuando surja alguna desavenencia, desacuerdo o discordia entre los administradores designados, y en este asunto, no se ha planteado que se esté dando tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Admitir liquidación de la sociedad conyugal entre JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT y el señor DAVID EUSEBIO GARZÓN CARRILLO (Q.E.P.D.) conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el Municipio de Barranquilla, carrera 43 #50- 12, centro comercial Parque Central, identificado con la matricula inmobiliaria N°040-288891 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla. Ofíciase.
4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el Municipio de Barranquilla, en la calle 50 N°41-38, Local 203, identificado con la matricula inmobiliaria N°040-550685 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla. Ofíciase.

¹ Señala el inciso 2° de la norma citada: “También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

RAD: 080013110008-2021-00303-00
REF: SUCESIÓN
Auto Decide

5. Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el Municipio de Barranquilla, Centro Comercial Parque Central, carrera 43 #50-12, Local 35 BQ4 identificado con la matricula inmobiliaria N°040-289029 de la Oficina de registros de instrumentos públicos de Barranquilla. Oficiese.
6. Designar como administradores de los bienes de la herencia, a todos los herederos reconocidos dentro del presente proceso, y, en el evento de existir bienes sociales, serán administrados conjuntamente por la ex cónyuge JUANA CRISTINA CALIDONIO LIEBHARDT y aquéllos.
7. No acceder a decretar el secuestro de los bienes de la herencia, por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f6e013ccdcb9a28432ae71015de7931c44eb6e1d3fcae9b1f6897c5cdaac17**
Documento generado en 18/04/2022 02:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**